



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 21928/2020 - ORTIZ, RUBEN FABIAN c/ TSAI JUNG HUANG -9- Y OTRO
s/DESPIDO

SENTENCIA N° 16505

Buenos Aires, 20 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Se presenta Rubén Fabián Ortiz e inicia demanda contra Jung Huang Tsai y Tzu En Wu, reclamando el pago de la suma de \$802.694,13, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses y costas, en concepto de indemnizaciones derivadas del despido, diferencias salariales, salarios adeudados, horas extras y multas previstas en la Ley 24.013 y Ley 25.323.

Relata que ingresó a trabajar el 27 de abril de 2015 para los demandados, quienes explotaban una clínica dental ubicada en Sarmiento 2286, primer piso de esta ciudad, desempeñándose como encargado de mantenimiento, realizando tareas generales de mantenimiento edilicio, electricidad, cableado, reparaciones y otras labores vinculadas al funcionamiento del establecimiento.

Sostiene que durante el primer período de la relación laboral fue obligado a facturar como monotributista, emitiendo facturas “C” por sumas que oscilaban entre \$2.000 y \$2.700, aunque afirma que en realidad percibía remuneraciones superiores abonadas parcialmente en negro, sin registración laboral ni aportes a la seguridad social.

Expone que inicialmente cumplía una jornada de lunes a viernes de 10 a 18 horas, la cual fue posteriormente modificada en el año 2017, pasando a trabajar de lunes a sábado de 8 a 19 horas, lo que implicaba, a su criterio, un ejercicio abusivo del ius variandi y la realización de horas extraordinarias que no le habrían sido abonadas.

Afirma que percibía para el año 2017 una remuneración aproximada de \$18.000, más un adicional de \$9.000 por tareas de mantenimiento eléctrico, todo ello abonado en



forma irregular y sin reconocimiento de los adicionales previstos en el Convenio Colectivo de Trabajo N°108/75 de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina.

Sostiene que el 6 de noviembre de 2017 habría sido despedido verbalmente durante su jornada laboral, quedando impagos los salarios correspondientes a los meses de septiembre y octubre de ese año.

Indica que con fecha 17 de noviembre de 2017 remitió telegrama laboral CD N° 830572074 intimando a los demandados a aclarar su situación laboral, registrar la relación de trabajo y abonar las sumas adeudadas, bajo apercibimiento de considerarse despedido. Afirma que dicho requerimiento no fue contestado.

Refiere asimismo que con fecha 19 de marzo de 2018 remitió nueva intimación mediante CD N° 890473697, reiterando sus reclamos y solicitando la registración de la relación laboral.

Ante el silencio de los demandados, manifiesta que con fecha 5 de abril de 2018 se consideró despedido mediante telegrama CD N° 855805557, imputando a la empleadora graves incumplimientos contractuales consistentes en falta de registración, falta de pago de salarios y ausencia de respuesta a las intimaciones cursadas.

Sostiene que la relación laboral se desarrolló en forma no registrada, denunciando un supuesto fraude laboral mediante la utilización de la figura del monotributo para encubrir una verdadera relación de dependencia, invocando el principio de primacía de la realidad y solicitando la aplicación de las multas previstas en los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013 y art. 2 de la Ley 25.323.

Practica liquidación de los rubros reclamados y solicita, en definitiva, que se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

A su turno, Jung Huang Tsai y Tzu En Wu contestan demanda solicitando su rechazo íntegro, con costas.

En primer lugar, oponen excepción de prescripción, sosteniendo que entre la fecha en que la actora habría iniciado la acción y la efectiva presentación de la demanda transcurrió un lapso superior al previsto legalmente, existiendo una inactividad procesal superior a tres años que configuraría la prescripción liberatoria de la acción.

Asimismo, plantean caducidad de instancia, señalando que el proceso habría permanecido sin impulso durante un período superior al previsto en el art. 310 del CPCCN, lo cual evidenciaría abandono del proceso por parte del actor.

En subsidio, contestan demanda negando en forma expresa y categórica todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito inicial.

Niegan haber sido empleadores del actor y rechazan la existencia de relación laboral alguna.

Afirman que el codemandado Jung Huang Tsai se desempeña como odontólogo general en un consultorio unipersonal, ubicado en el inmueble propiedad de su cónyuge



Tzu En Wu, quien —según señalan— no desarrolla actividad odontológica sino que se dedica a impartir clases de piano.

Sostienen que el inmueble en cuestión es de dimensiones reducidas y funciona únicamente como consultorio odontológico con un solo sillón dental, negando que se trate de una clínica con múltiples consultorios.

En tal contexto, niegan que el actor haya prestado tareas para ellos, que haya existido relación laboral, que haya desempeñado funciones de mantenimiento o cualquier otro tipo de tareas en el establecimiento.

Niegan asimismo haber despedido al actor, adeudarle salarios, horas extras o cualquier otro concepto reclamado.

Cuestionan además la autenticidad y recepción de los telegramas laborales invocados por la parte actora y rechazan la procedencia de todos los rubros indemnizatorios reclamados, así como de las multas previstas en las leyes 24.013 y 25.323.

Por todo lo expuesto, solicitan el rechazo íntegro de la acción promovida.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa prevista por el art. 94 de la Ley 18.345, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Corresponde tratar, en primer término, la excepción de prescripción articulada por la parte demandada.

Para resolver dicha defensa resulta necesario fijar previamente las fechas relevantes que surgen de las constancias del expediente y del sistema de gestión judicial, a fin de determinar con precisión el cómputo de los plazos legales.

Del sistema informático del fuero surge que con fecha 2 de octubre de 2020 se registró un pase al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 35, produciéndose luego la recepción del pase el día 5 de octubre de 2020. En esa misma fecha el expediente fue registrado en el sistema con cambio de estado a “inicio/demanda”.

Posteriormente, con fecha 4 de diciembre de 2023, la parte actora presentó el escrito de demanda, el cual fue incorporado al expediente mediante providencia de fecha 5 de diciembre de 2023, oportunidad en la cual el Tribunal dispuso su agregación junto con la documentación acompañada y formuló las intimaciones correspondientes respecto de la acreditación de la representación invocada.

Sobre la base de estas constancias, la demandada sostiene que entre la recepción del pase al juzgado (05/10/2020) y la efectiva presentación del escrito de demanda (04/12/2023) habría transcurrido un período de inactividad procesal superior a tres años, lo que —a su criterio— configuraría tanto la prescripción de la acción como la caducidad de instancia.



Sin embargo, un análisis jurídico correcto de la cuestión exige distinguir claramente ambos institutos, pues responden a presupuestos y finalidades distintas.

Prescripción. La prescripción liberatoria se encuentra regulada, en materia laboral, por el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, que establece que las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo prescriben a los dos (2) años.

A su vez, el artículo 2554 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que el plazo de prescripción comienza a correr desde el momento en que la obligación es exigible.

En el caso de autos, conforme surge de los términos de la demanda, el actor se consideró despedido con fecha 5 de abril de 2018, circunstancia que marca el momento a partir del cual se tornaron exigibles los créditos indemnizatorios derivados de la extinción del vínculo laboral.

En consecuencia, de no mediar acto suspensivo o interruptivo alguno, el plazo bienal previsto por el art. 256 LCT habría vencido el 5 de abril de 2020.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que el actor promovió el trámite ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO) con fecha 18 de mayo de 2018, lo cual tiene efectos suspensivos sobre el curso de la prescripción.

En efecto, el artículo 257 de la LCT dispone que la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo suspende el curso de la prescripción durante la tramitación del procedimiento conciliatorio, con un plazo máximo de seis (6) meses.

En el caso, entre el 5 de abril de 2018, fecha del distracto, y el 18 de mayo de 2018, fecha de inicio del SECLO, transcurrieron cuarenta y tres (43) días del plazo bienal, es decir, un mes y trece días.

A partir del 18 de mayo de 2018, el curso de la prescripción quedó suspendido por efecto del reclamo administrativo. Por tal motivo dicha suspensión se proyectó por seis meses, esto es, hasta el 18 de noviembre de 2018.

Finalizado ese período, el plazo se reanudó, continuando el cómputo del tiempo restante del bienio. Como antes del inicio del SECLO habían transcurrido 43 días, al momento de reanudarse el plazo restaba todavía un año, diez meses y diecisiete días para completar el plazo bienal.

De tal modo, el vencimiento del plazo de prescripción no se produjo el 5 de abril de 2020, sino el 5 de octubre de 2020, esto es, seis meses después de la fecha originalmente prevista, debido a la suspensión legal derivada del trámite conciliatorio obligatorio.

Sentado todo lo expuesto, corresponde, entonces, determinar si al momento de la interposición de la demanda el plazo establecido en las normas mencionadas se encontraba cumplido.



Pues bien, no soslayo que el día 2/10/2020 se sorteó la causa pero **lo cierto es que la demanda fue recién presentada el día 04/12/2023**, fecha en la cual ya se encontraba prescripta la acción a la luz de lo normado por el art. 256 LCT.

En tal sentido, remarco que el anexo II de la Acordada CSJN 31/20 dispuso: *“Se considerará fecha cierta de inicio de la demanda o de cualquier otra presentación el día en que el letrado u otro sujeto legitimado presente efectivamente de manera electrónica ante el juzgado o tribunal el correspondiente escrito”*.

En tales condiciones, la fecha a considerar –como interruptiva de la prescripción- es la de la efectiva presentación de la demanda, esto es, el 04/12/2023. En igual sentido se ha expedido la Sala X de la CNAT en autos *“Altamirano, Emilse Fabiana c/ Morillo, Maria Lujan y Otros s/ Despido”*, sentencia del 07/03/23, cuyos argumentos comparto y a los cuales me remito.

En razón de ello, a la luz de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción y en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por el actor.

II.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (Conf CSJN, 29..4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

III. Costas.

Las costas las declaro en el orden causado, por entender que el trabajador pudo razonablemente considerarse asistido de mejor derecho para accionar como lo hizo, en atención a la naturaleza de los derechos discutidos y a las circunstancias que rodearon la extinción del vínculo laboral (art. 68, segunda parte, CPCCN).

IV. Honorarios.

Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423, lo que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y, para el caso de incumplimiento en su oportuno pago, llevarán intereses (conf. art. 768 CCyC) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el IVA, a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.



Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1. Hacer lugar a la excepción de prescripción articulada por la demandada y rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por **RUBÉN FABIÁN ORTIZ** contra **JUNG HUANG TSAI y TZU EN WU**.

2. Imponer las costas conforme lo dispuesto en el considerando correspondiente.

3. Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLO de la actora en la suma de 5 UMA y de la demandada en la suma de 8 UMA.

4. Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

